

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

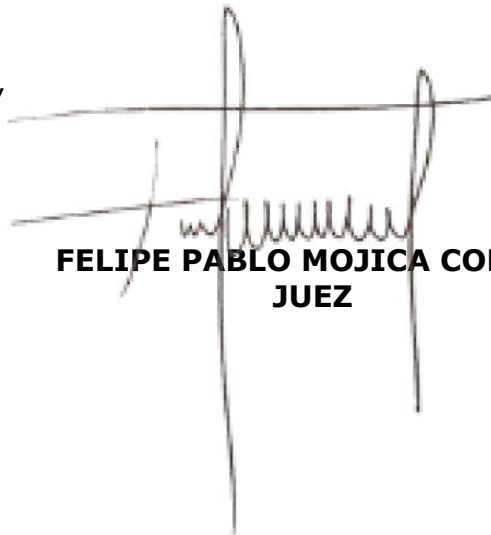
Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301019980610101
DE: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.
CONTRA: AMANDA CETULIA VARGAS ZAMUDIO

Mediante escrito allegado el día 25 de julio de 2022 el señor Jonathan Albarracín solicita copia de algunas piezas procesales del expediente con el fin de "*gestión documental*".

Previo a darle el trámite correspondiente al escrito, el interesado deberá acreditar su calidad dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020080006500

DE: HECTOR MORENO RODRIGUEZ

CONTRA: INVERSIONES NAVAS Y COMPAÑIA EN C. EN LIQUIDACIÓN

Se reconoce personería al abogado Carlos Julio Arango Martínez, como apoderado judicial de la demandante DIANA MARIA MARTINEZ GOMEZ, en los términos del poder conferido.

Por secretaria, y a costa de la parte interesada, expídanse las copias solicitadas (fl.606)

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



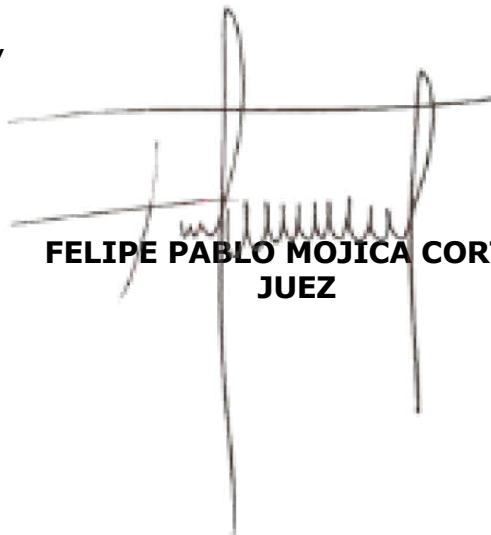
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Expropiación No. 11001310301020150071400
DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - E.S.P.
CONTRA: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.

Teniendo en cuenta que se cumplió con el trámite procesal pertinente y que el proceso se encuentra finalizado. Secretaria proceda con el archivo del expediente, deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020180048100
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO)
CONTRA: MARIA BENILDA SALCEDO ORJUELA**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 20 de enero de 2020, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, secretaria, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el referido auto.

Por otra parte se le reconoce personería a la doctora Danyela Reyes González, en los términos del poder conferido.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Simulación Contratos No. 11001310301020190027600
DE: CLAUDIA YANETH SUAREZ QUIROGA
CONTRA: LABORATORIO EL MANA COLOMBIA SA Y OTROS

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

- 1.** Reconocer personería al abogado Jairo Andrés Duarte Velandia como apoderado en sustitución de la abogada Martha Mireya Pabón Páez.
- 2.** Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la manifestación realizada respecto a la perdida de documentos de la demandada Andrea Aguia Agudelo.
- 3.** Se pone en conocimiento de las partes el escrito que hace referencia a la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad Fe Publica y Orden Económico, Seccional Bogotá, Fiscalía 393 seccional.

Secretaria, oficie a la Fiscalía en mención, para que informe a este Despacho estado actual de la noticia criminal No. 110016000050202256686.

- 4.** De lo demás, téngase en cuenta lo dispuesto en próvido de fecha 8 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

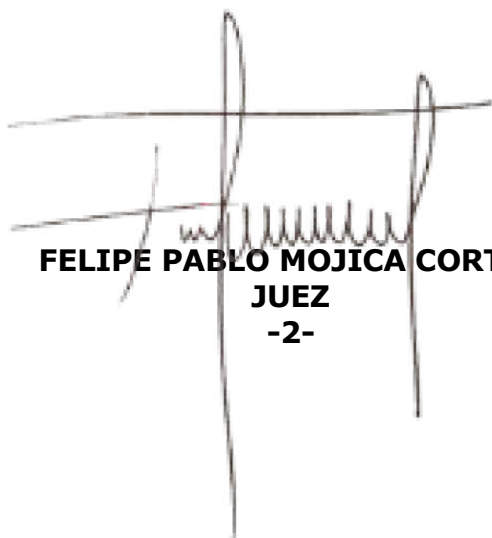
Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ejecutivo-Acumulada No. 11001310301020190027700
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
CONTRA: JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Por otra parte, secretaria proceda a correr el traslado a la liquidación de crédito presentada.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020190027700
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
CONTRA: JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA

Se agrega a los autos el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, con la constancia de la realización de la diligencia, en la cual se secuestró la cuota parte de los inmuebles. Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Responsabilidad Civil No. 11001310301020190080600
DE: OFELMA ARIZA GAMBOA
CONTRA: IMPORTADORA MERCURIO S.A.S.

Atendiendo el escrito que antecede, no se accede a la solicitud de la demandante hasta tanto acredite la notificación en debida forma de la sociedad demandada, véase entonces, que dentro del plenario no se evidencia que se haya remitido la notificación pertinente a su dirección de correo electrónico (gerencia@importadoramercurio.com), que además se encuentra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio aportado al escrito introductorio, ahora bien, respecto de la manifestación que hace de la dirección incompleta remitida por la Superintendencia de Sociedades, es de notar que la misma hace referencia a la consignada en el referido certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere por última vez a la parte actora para que notifique en debida forma a la parte demandada, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020190083000
DE: BANCO DAVIVIENDA
CONTRA: CATALINA OSORIO JIMENEZ

Atendiendo la solicitud que antecede y la devolución del despacho comisorio por parte del Juzgado 12 de Civil Municipal de Bogotá, sin diligenciar.

De conformidad con el artículo 287 del C.G. del P; se adiciona el proveído de fecha 7 de julio de 2021, en el sentido de comisionar con amplias facultades para la práctica de esta diligencia, incluso para designar secuestre, a la Alcaldía Local - Zona Respectiva (a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes). Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020200003900
DE: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.
CONTRA: MARIA EUGENIA LEON DE LOPEZ

Para continuar con el respectivo trámite, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 3:00 PM del día 19 del mes de octubre de 2022.

Se desarrollará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

2020 - 0284
Expropiación

Se accede a la entrega anticipada que se solicita por la entidad demandante, para tales efectos se comisiona a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Sincelejo, para que de manera presencial o en la forma en que estime conveniente realice la mentada diligencia.

Téngase en cuenta que en el presente caso es aplicable lo establecido en el artículo 37 del C. G. P al tratarse de un diligencia que debe surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso; enviando el link del expediente una vez se tenga conocimiento cual es el despacho al cual le correspondió.

La parte actora se encargará del trámite respectivo.

Secretaría realice el emplazamiento y demás trámites necesarios para habilitar la designación de curador ad litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO SIERRA PAYARES.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. doce de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200031400

1/. En virtud del memorial de renuncia de poder allegado por María del Pilar Martínez Gutiérrez portadora de la Tarjeta profesional No. 105.901 del C.S. de la J., apoderado de los demandantes Martha Cecilia Camelo, Carmenza Vidal Moreno, Naiden Gómez, Ofelia Gómez, María Inés Vargas, Eva Marzola, Emiliano Gómez Arévalo, Martha Ruth Prada Fajardo, este Despacho la encuentra procedente de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual es admitida.

Se advierte a la citada profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante por el buzón de notificaciones judiciales.

2/. Se reconoce personería jurídica al doctor Jorge Armando Vergara Gamarra identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.884.343 y TP No. 308.188 del C.S. de la J. en representación de los intereses de los demandantes Emiliano Gómez Arévalo, Martha Cecilia Camelo Barón, Eva Eugenia Manzola Videz, Ofelia Gómez, Naiden Gómez Arzola, María Inés Vargas en los términos y para los efectos del poder conferido.

Remítasele el link del expediente al profesional del derecho a la dirección electrónica jorgearmandovg@hotmail.com. **Déjense las constancias del caso.**

3/. Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litis y aportada la valla **Secretaría** proceda a la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia.

4/. Cumplido lo anterior y vencido el término de que trata el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP se procederá a la designación del Curador Ad Litem de los emplazados.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Doce de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210017800

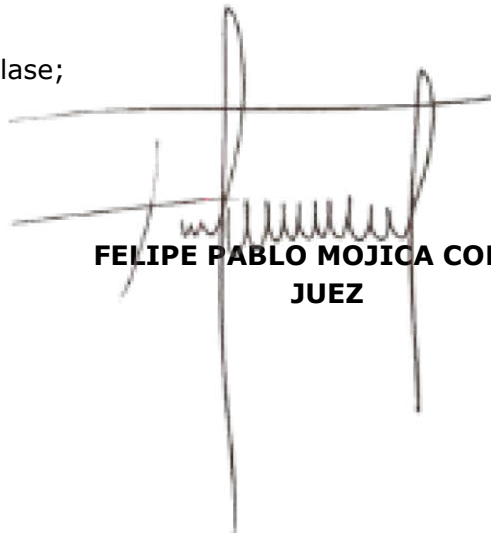
Habiéndose allegado la respectiva póliza y de conformidad con el Artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

La inscripción de la presente demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria citados en el escrito de la demanda y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el cual corresponde al No 50S-40671504.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos, comunicándole la orden de inscripción de la demanda.

Se requiere a la parte actora para que acredite los tramites de notificación de la demandada conforme lo dispone la normatividad vigente. Para el efecto se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

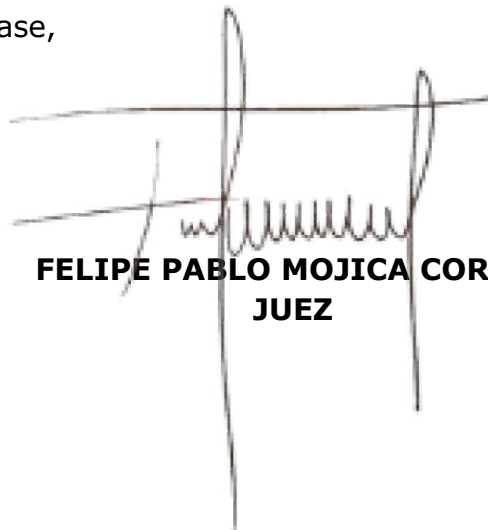
Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

2021 - 0216
EJECUTIVO

Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados de ambas partes, y según el contrato de transacción allegado, se dispone:

1. Tener en cuenta la transacción aportada entre las partes para terminar este litigio, una vez se cumplan las obligaciones pactadas.
2. Declarar suspendido este proceso por voluntad de las partes, hasta el día 25 de junio de 2023, fecha de pago de la última cuota según el punto "PRIMERO" del objeto contractual en su numeral 3.
3. Requerir a las partes para que de manera oportuna manifiesten si el acuerdo transaccional se cumplió en su integridad, para determinar la continuidad del curso procesal.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220004400

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, por medio del cual se resolvió remitir el expediente a la oficina de reparto de los Jueces Civiles del Circuito del Archipiélago de San Andrés, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandante que debe revocarse el auto que resolvió remitir el expediente a la oficina de reparto de los Jueces Civiles del Circuito del Archipiélago de San Andrés y en su lugar se avoque conocimiento del proceso por este Despacho.

Como fundamento del recurso, manifiesta que en este proceso es FONADE, hoy ENTERRITORIO, una entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá, según lo previsto en el artículo 1º del Decreto 288 de 2004. Por lo tanto, son los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá los llamados a conocer de este proceso, de manera privativa.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que se existe en el proceso una decisión del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, que luego de conocer el recurso interpuesto y confirmar la providencia impugnada, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción dentro del proceso de la referencia y ordeno el reparto del mismo entre los Juzgados Civiles de ese circuito judicial, por lo que no hay razón alguna para que el juez 1 civil del circuito de esa localidad se haya desprendido de la competencia para conocer del asunto, pues esta le fue asignada por la mencionada corporación.

Recuérdese que el segundo inciso del artículo 139 del C. G. P establece que *"el juez que reciba el expediente, no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales..."*

(Se subraya).

Es por ello que si el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, hizo todo el análisis tendiente a definir cuál es la autoridad competente, y determinó que en efecto, son los jueces civiles del circuito de esa sede, no puede el funcionario homólogo decidir ahora con otra postura jurídica, pues debe entenderse que aquella Corporación, para tales efectos de determinar la competencia en un asunto jurídico que se promueve bajo el entendido de pertenecerle a la justicia contenciosa administrativa, se equipara al "superior funcional", y en esa medida está imposibilitado el juez civil del circuito para declararse incompetente, alegado una situación que las partes no han alegado, y en abierto desobedecimiento de la competencia que fue asignada.

Es por ello que le asiste la razón al recurrente sobre la reposición presentada, más no para que este juzgado asuma competencia, sino para que se corrija el yerro en torno a que no es dable devolverle el proceso al juez primero civil del circuito de San Andrés Isla, sino debe promoverse el conflicto negativo de competencias para que sea definido por la autoridad respectiva quien es el funcionario competente para conocer del asunto, pues así esta establecido en la legislación procesal civil, cuando en la misma norma que se comenta, indica que *"...cuando el juez que reciba el expediente, se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea*

común a ambos...”

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para modificar el auto censurado, el cual queda de la siguiente forma:

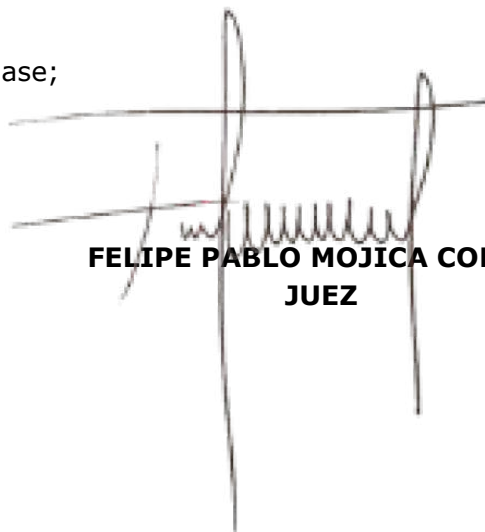
“En vista de la decisión del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, que ya asignó la competencia a los juzgados civiles del circuito de esa ciudad, este despacho propone conflicto negativo de competencia, bajo el entendido que la autoridad que remite el proceso está desobedeciendo una orden de su superior quien le asignó la competencia, y por ende no puede desprenderse del conocimiento del asunto.

Secretaría remita el proceso a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que defina el conflicto de competencia negativo que aquí se plantea.

Ofíciase dejando las constancias de rigor.”

SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

2022 - 112 -00

Expropiación

Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días notifique a todas las personas que integran el extremo pasivo, so pena de declarar el desistimiento tácito de las pretensiones.

Mientras transcurre el término o se cumple la carga procesal, se mantendrá en secretaría el expediente.

Cumplido lo anterior se decidirá sobre el allanamiento presentado de una de las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

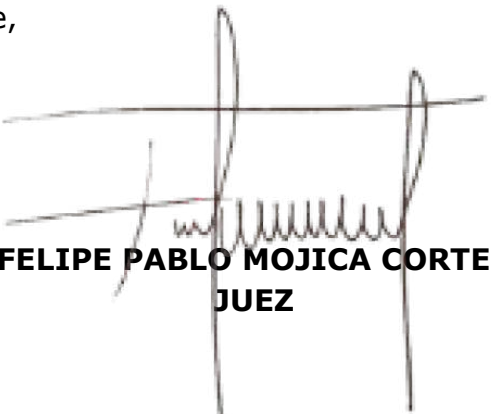
Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

2022 – 149
Pertencia

De conformidad con lo solicitado, para todos los efectos se dispone tener en cuenta la corrección anotada, y se aclara que el demandante es ROYMAN JORGE PEÑUELA CASTIBLANCO, y no como erradamente se plasmó en el auto admisorio.

La parte demandante proceda a tener en cuenta esta providencia para las gestiones de notificación, publicación de valla, etc; así mismo notifique el auto admisorio junto a este.

Notifíquese y cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Doce de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020220017400

Por auto de fecha de 23 de junio de 2022, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante mediante escritos recibidos el día siete de julio de los corrientes pretende a subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio y así proceder a la admisión de la demanda, tras el no acuse de recibido por parte de la secretaría del despacho el día 05 de julio de 2022 al no poder dar apertura a la documental obrante en los links "DEMANDA LUZ STELLA FACUNDO JULIO 2022.docx (1)..." y 2011-467(22).wmv

Revisado los archivos digitales adjuntos con el escrito subsanatorio se evidencia que la parte actora no dio estricto cumplimiento, pues respecto al certificado especial de pertenencia brilla por su ausencia, ni muchos menos expresó que el mismo fue solicitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva como para que a la hora de admitirse el presente asunto se hubiese concedido un tiempo prudencial para su presentación.

De otro lado, ante la respuesta emitida por parte de la secretaría frente al correo electrónico del 05 de julio de 2022 donde se le manifestó "Cordial saludo; Atendiendo su requerimiento permítame informarle que los archivos adjuntos no se pueden visualizar por ende no se da acuse de recibido, se recomienda enviarlo nuevamente de manera inmediata" el demandante dentro del término tenía que cerciorarse que a documental soporte de subsanación a la demanda abriera sin ningún inconveniente, y que; la misma cumpliera con los lineamientos dados en el Protocolo de Gestión Documental (Circular PCSJC20-27 e Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Pero solo hasta el día 07 de julio de 2022 a la hora de las 10:44 el demandante reenvió la subsanación de la demanda, determinándose así que la fecha y hora de su envío se encuentra en recepción extemporánea.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 Ibídem.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Doce de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220019000

Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. No. 860.034.313-7 en contra de las sociedades **OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S.** identificada con Nit. 900.919.228-2, **CI PROCESOS INDUSTRIALES MARINOS S.A.S.** identificada con Nit. 901.118.088-4, los señores **CARLOS NICOLAS GANDUR LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.834.168 y **JAIRO HERNÁN DEVIA CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.648; por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO:

PAGARÉ No. 480270

1. Por la suma de **\$335.049.735.00** por concepto del capital el cual ampara la obligación No. 06300459200381616.
- 1.1 Por la suma de \$6.973.376 por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse a la tasa máxima legal permitida.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

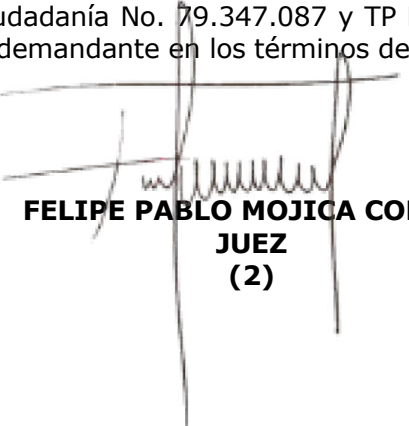
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO:: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos. Le corresponde al demandante adelantar el trámite (núm. 6º art. 78 C.G.P.).

CUARTO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al togado **ALVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.087 y TP No. 110.269 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Doce de Agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Expropiación No. 11001310301020220020700

Subsanada en debida forma y por cumplir los requisitos de conformidad con el artículo 82 y 399 del C. G. P., ley 9ª de 1989, ley 388 de 1997, ley 1682 de 2013 y ley 1742 de 2014 y Decreto 806 de 2020 y demás normas reglamentarias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó al despacho ordenar la consignación del depósito judicial por el valor del 100% correspondiente al valor ofertado del área objeto de expropiación para que una vez consignado se dispusiera la entrega de dicha área requerida por el actor de la demanda, se procederá a tal requerimiento a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL, instaurada por **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a través de apoderado judicial en contra de los señores **MARÍA JOSÉ ALMANZA MESTRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.172.692, **SISSY DE LA CANDELARIA ALMANZA MESTRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.173.549, **ROSA MARÍA ALMANZA DORIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.174.659, **PRISCILA VICTORIA ALMANZA MESTRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.622, **PORFIRIO EZEQUIEL ALMANZA MESTRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.376.310.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Correr traslado a los demandados por el término de tres días conforme al numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

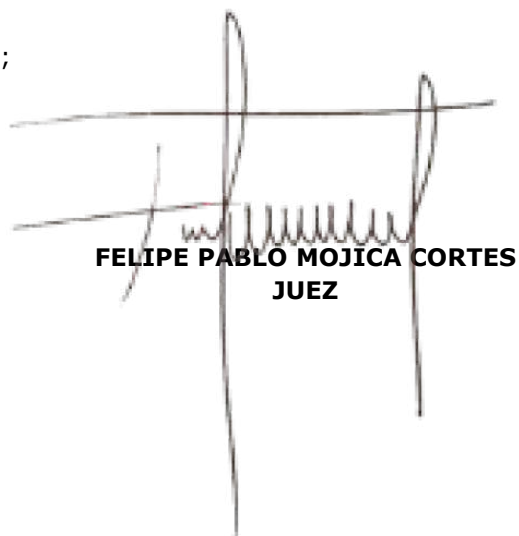
QUINTO: ORDENAR a la demandante que consigne a órdenes de este Juzgado y a cuenta de este proceso la suma correspondiente AL 100% del avalúo aportado. Acredítese esta consignación para proceder a dar aplicación al ordinal siguiente. El número de cuenta judicial es 110012031010. De igual forma, **por secretaría infórmese** el número de la cuenta judicial por correo electrónico al apoderado judicial de la ANI. **Déjense las constancias del caso.**

SEXTO: Cumplido el ordinal anterior de esta providencia, **SE DECRETA** la entrega anticipada del área de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (2556,32M2); área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K17+566,80 I y la abscisa final K17+657,25 I margen izquierda derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "Lote Número 2", ubicado en jurisdicción del Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-45339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y con cédula catastral N° 236860100000000930029000000000.

SEPTIMO: INSCRIBIR la demanda de la referencia conforme al artículo 592 del C.G.P. en el Folio de matrícula inmobiliaria No.143-45339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. **Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.**

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMENEZ**, como apoderado de la demandante conforme al memorial de poder adjunto a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Doce de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220026600

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificada con Nit. No. 900.200.960-9 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **MONROY GRUPO INVERSIONISTA S.A.S.** identificada con Nit. 900.502.687-9, **RAÚL ALEXANDER MONROY BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.015.218, **OSKAR ARIEL MONROY BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.183.532.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Se debe aclarar que si bien es cierto, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 **"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"**, Decreto que estableció las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la *"inexigibilidad"* del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

1 Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato².**

2. Corríjase y/o adiciones la dirección de notificación de la entidad bancaria demandante, pues; no concuerda con la registrada en el certificado de existencia y representación legal.

3. La ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2020. Téngase en cuenta que el poder otorgado deberá ser enviado al profesional del derecho desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la entidad bancaria.

4. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiéndole que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

5. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrados en un solo escrito.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndole eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

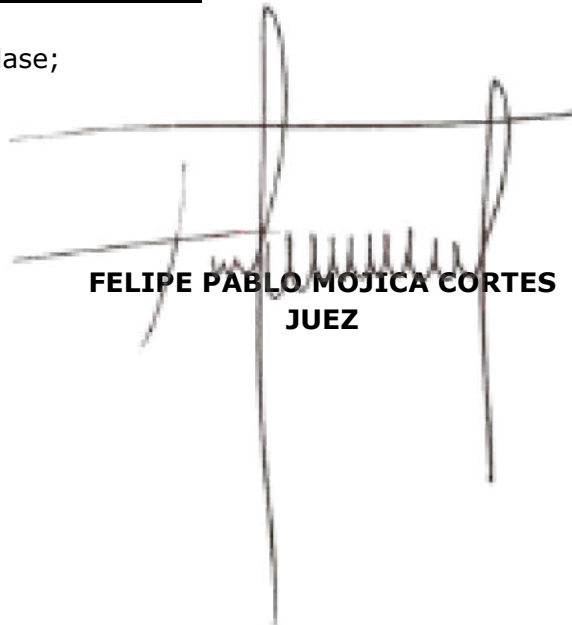
2 Numeral 6 del artículo 42 del CGP

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificada con Nit. No. 900.200.960-9 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **MONROY GRUPO INVERSIONISTA S.A.S.** identificada con Nit. 900.502.687-9, **RAÚL ALEXANDER MONROY BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.015.218, **OSKAR ARIEL MONROY BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.183.532.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ